



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Mediante memorial allegado el 18 de febrero de 2022 por la parte demandante E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, se solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta la liquidación de la demandada COOMEVA E.P.S., ordenada en Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual fue denegada por este Juzgado en auto de 2 de agosto de 2022.

Dadas las circunstancias actuales de la demandada, así como por la voluntad expresada por la parte demandante, el Juzgado, a fin de dar resolución y tramite al presente proceso, procederá a realizar el pertinente control de legalidad sobre lo actuado, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante instauró demanda en contra de COOMEVA E.P.S., el día 27 de julio de 2021, fecha en la que dicha entidad se encontraba intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud por contingencias de carácter fiscal y administrativas que presentaba. Ante la inoperancia de aquella intervención, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó su liquidación el 25 de febrero de 2022.

Consecuencia de la nueva situación jurídica de la demandada, la parte demandante solicitó la terminación del proceso manifestando que en estas condiciones debía solicitar el pago de la acreencia a su favor, ante el agente liquidador designado. Este Juzgado no accedió a tal solicitud en atención a lo estipulado por el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, debiendo ser remitidos ante el liquidador de la entidad los procesos en ejecución, pero no estipula que deban ser remitidos los procesos declarativos u ordinarios, como es el caso de la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El acto administrativo que ordenó liquidación de Coomeva E.P.S., concedió un término de dos años para hacerla efectiva, razón por la cual, mediante Resolución No. L002 de 24 de enero de 2024 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se declaró **terminada** la existencia legal de dicha entidad, disponiendo en su capítulo 7°:

"Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: "(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"7 (Negritas y Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, , de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario

legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de publicación de la resolución que declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en



contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

De esta manera, ante la manifestación de voluntad de la parte demandante para dar por terminado el presente proceso, y ante la inexistencia legal de la parte demandada al encontrarse totalmente liquidada, no es viable de manera legal alguna continuar con el trámite del presente proceso.

Razones por las cuales, y en virtud de las facultades concedidas al Juez del Trabajo como director del proceso en el artículo 48 del CPTSS, así como de la facultad concedida en el artículo 132 del C.G.P. para ejercer el respectivo control de legalidad sobre las actuaciones que se presenten de forma irregular, se procederá en consecuencia a declarar la terminación del presente proceso, ordenándose el archivo de las diligencias, y, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, dejándose los registros a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00308.00. JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co